

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE 2023

(

)

Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, estipula que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

Que, el artículo 2 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tiene competencia para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

Que la Ley 191 de 1995 establece un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural, propendiendo por la protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las Zonas de Frontera.

Que, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, dispone que el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, determinando que estos están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

Que, en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022, determinó que el Ministerio de Minas y Energía expedirá la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios de zonas de frontera y se fijaron los criterios mínimos para definir dicha metodología.

Que la Ley 2135 de 2021 estableció un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 corresponde al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas en los municipios declarados como zonas de frontera. Así mismo, en el inciso 4, ibídem, estableció que el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios económicos y tributarios en los municipios declarados como zona de frontera se asignará, en primer lugar, a los municipios y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en esas entidades territoriales, para ser distribuidos al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Que, el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, señaló que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades de control respectivas, podrá establecer limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción de transporte de narcóticos, entre otros).

Que, el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional”*.

Que, el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, estableció:

“ARTÍCULO 245. CONTROL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. Para efectos de la aplicación del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios tributarios y económicos se asignará, por medio de estaciones de servicio, sin perjuicio de la implementación de mecanismos tecnológicos de control a los consumidores finales de los municipios declarados como zonas de frontera con el fin de focalizarlos de manera eficiente. En todo caso, los beneficios tributarios y económicos de que trata el presente artículo serán plasmados en la estructura del precio de venta al público del respectivo combustible líquido.

El Gobierno nacional definirá la metodología para aplicar este beneficio y los mecanismos de control de la saturación de mercado en el segmento de distribución

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”

mayorista y minorista de combustibles líquidos del petróleo en zonas de frontera, determinando las herramientas de mitigación de riesgos de proliferación de distribuidores.

Para la expedición de la licencia de construcción de las estaciones de servicio y plantas de almacenamiento, se deberá contar previamente con concepto de saturación de mercado emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual se basará en datos como número de habitantes, parque automotor, área del municipio, estaciones de servicio o plantas de abastecimiento existentes, entre otros aspectos que resulten del análisis de los estudios que adelante esa entidad.

Los beneficios tributarios para los combustibles líquidos para los departamentos ubicados en zona de frontera continuarán rigiéndose por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016”. (Subrayas fuera del texto original).

Que la focalización eficiente del mercado de combustibles en Colombia puede lograrse mediante la adopción de políticas, implementación de mecanismos tecnológicos de control y medidas específicas que busquen promover una mayor competitividad en el mercado y, al mismo tiempo, que se garanticen la calidad y seguridad en la distribución de combustibles en todo el país.

Que, en este sentido, se deberán implementar medidas para determinar la forma más eficiente de focalizar los subsidios a los combustibles líquidos derivados del petróleo, dirigidos a los consumidores finales de los municipios declarados como zonas de frontera. Asimismo, es necesario establecer mecanismos de monitoreo y control para garantizar que los distribuidores de combustibles cumplan con los estándares de calidad y seguridad.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios y observaciones de la ciudadanía.

Que mediante radicado XXXXXX del XXXXX, el Superintendente delegado para la protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. Alcance de la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. La función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que tratan los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, comprende las actividades de refinación, importación, transporte, almacenamiento, distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios de zonas de frontera.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía diseñará un esquema de abastecimiento en los municipios considerados como zonas de frontera, el cual deberá tener en cuenta, entre otros:

1. Los volúmenes máximos de combustibles establecidos para cada municipio.
2. Las condiciones óptimas para la distribución de combustibles en los municipios atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.
3. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo.
4. Las plantas de abastecimiento ubicadas en municipios de otros departamentos con posibilidades técnicas y económicas de abastecerlos.
5. Las estaciones de servicio ubicadas en las zonas de frontera.

La distribución de combustibles y/o las actividades que ello comprende, realizadas en virtud de los planes de abastecimiento, deberán tener en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera, atendiendo consideraciones de costo-eficiencia y aplicarán únicamente, para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de las actividades de importación de combustibles se deberá dar cumplimiento a lo señalado para el efecto en la legislación aduanera, particularmente lo contemplado en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. En el caso de la distribución a los grandes consumidores, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, escogerá desde el punto de vista normativo, logístico, económico y comercial, la mejor opción disponible, en todo caso el combustible adquirido por los grandes consumidores en zonas de frontera no gozará de los beneficios tributarios señalados en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 3. El consumidor final de zona de frontera que consuma menos de ocho mil (8.000) galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo, con destino al sector industrial, agrícola y comercial, podrá abastecerse directamente de una estación de servicio automotriz por surtidor, a través de recipientes de 55 galones para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86., o por medio de un vehículo al cual se le haya adaptado un tanque o por un vehículo con carrocería tipo tanque, casos en los cuales la capacidad del tanque no podrá ser superior a los mil (1.000) galones.

El consumidor final de zona de frontera que consuma más de dos mil quinientos (2.500) y menos de veinte mil (20.000) galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo, con destino al sector agrícola, industrial y comercial, podrá abastecerse de una estación de servicio automotriz a través de vehículos con carrocería tipo tanque provenientes directamente de la planta de abastecimiento del Distribuidor Mayorista, para lo cual la estación de servicio automotriz que le distribuya deberá solicitar autorización ante el Ministerio de Minas y Energía– Dirección de Hidrocarburos.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

Para efectos de que la estación de servicio automotriz con cupo asignado obtenga la autorización del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos para distribuir directamente desde la planta de abastecimiento del Distribuidor Mayorista hacia la instalación del Consumidor Final en vehículos con carrocería tipo tanque, es requisito presentar copia de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal del Consumidor Final, para personas jurídicas o registro mercantil para personas naturales, en el caso que aplique, expedidos por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un (1) mes. En el caso de entidades públicas se deberá anexar el respectivo acto administrativo de constitución o el acto que rige el desarrollo de su objeto.
2. Certificación firmada por el interesado persona natural o por el representante legal cuando se trate de persona jurídica o entidad pública, a través de la cual conste la necesidad del combustible para el desarrollo de su actividad, así como la indicación de la infraestructura para el recibo y, de ser necesario en su actividad el almacenamiento del combustible, la infraestructura en que se depositará, la relación mes a mes de los consumos del último año, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de combustible, volumen y uso.
3. Información detallada de la infraestructura de los vehículos carrocería tipo tanque a través de la cual transportará y recibirá el combustible, anexando la autorización otorgada por el Ministerio de Minas y Energía para el transporte en Zonas de Frontera.
4. Contrato o acuerdo comercial suscrito entre la estación de servicio automotriz y el Consumidor Final.
5. En caso de que el Consumidor Final sea contratista del Estado para ejecutar obras de infraestructura, deberá presentar el documento correspondiente que lo certifique.

Cuando el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz, ubicado en zona de frontera adquiera combustible con destino al consumidor final de que trata el presente artículo, así deberá expresarlo a su distribuidor mayorista, indicando: el tipo de combustible, el volumen y la dirección del consumidor final para que incluya estos datos en la guía única de transporte, así como la autorización dada por el Ministerio de Minas y Energía. Cada despacho debe estar respaldado con una factura de venta emitida por la estación de servicio automotriz, en la cual aparezca claramente detallados el combustible, volumen, origen y destino.

El distribuidor mayorista entregará copia de la guía única de transporte al vehículo con carrocería tipo tanque que reciba y transporte el combustible a las instalaciones del consumidor final.

El volumen que distribuya la estación de servicio automotriz al consumidor final bajo la modalidad de entregas directas con vehículos tipo carrocería tanque no puede superar el setenta por ciento (70%) del cupo total asignado por la UPME a la estación.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo 4. El Gran Consumidor ubicado en zonas de frontera podrá abastecerse de una estación de servicio automotriz, a través de vehículos con carrocería tipo tanque, provenientes directamente de la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista, para lo cual la estación de servicio automotriz que le distribuya deberá solicitar autorización ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, presentando los siguientes documentos:

1. Información detallada de la infraestructura de los vehículos carrocería tipo tanque a través de la cual transportará y recibirá el combustible, anexando la autorización otorgada por el Ministerio de Minas y Energía para el transporte en Zonas de Frontera.
2. Contrato o acuerdo comercial suscrito entre la estación de servicio automotriz y el Gran consumidor.
3. En caso de que el Gran Consumidor sea contratista del Estado para ejecutar obras de infraestructura, deberá presentar el documento correspondiente que lo certifique.

Cuando el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz ubicado en zona de frontera adquiera combustible con destino al gran consumidor, así deberá expresarlo a su distribuidor mayorista, indicando el tipo de combustible, el volumen y la dirección del gran consumidor para que incluya estos datos en la guía única de transporte, así como la autorización dada por el Ministerio de Minas y Energía. Cada despacho debe estar respaldado con una factura de venta emitida por la estación de servicio automotriz, en la cual aparezca claramente detallado el combustible, volumen, origen y destino.

El distribuidor mayorista entregará copia de la guía única de transporte al vehículo con carrocería tipo tanque que reciba y transporte el combustible a las instalaciones del gran consumidor. “

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9., Sección 2 Distribución de combustibles, Capítulo I, Título I del Sector Hidrocarburos del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Metodología para la distribución de combustibles con beneficios tributarios en zona de frontera. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios de zona de frontera, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 o el que lo modifique, sustituya o derogue y las demás normas aplicables a la distribución de combustibles con beneficios tributarios.

Para tal efecto, se considerarán, al menos, los siguientes criterios:

- i. Fomento al desarrollo y crecimiento económico de los municipios de zonas de frontera.
- ii. Incentivo y fomento a la legalidad en las actividades de distribución de combustibles y actividades económicas conexas en las zonas de frontera.
- iii. Asignación preferente del volumen a distribuir para el uso y consumo de

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

- la población en general, sobre los usos en actividades industriales y comerciales intensivas o de gran escala.
- iv. Sostenibilidad fiscal y eficiencia presupuestal.
 - v. Evidencia de una prestación continua del servicio público de distribución minorista de combustibles.
 - vi. Infraestructura y capacidad de despacho de los agentes de la cadena involucrados en la distribución de combustibles.
 - vii. Valoración de los beneficios en función del tipo de vehículo o del uso del vehículo que consume el combustible.
 - viii. Uso racional del combustible y sostenibilidad ambiental, esto es, procurando la eficiencia y optimización en el uso del combustible, lo cual deberá estar alineado con los objetivos de Colombia en materia ambiental.
 - ix. Viabilidad de ejercer acciones de fiscalización tributaria por autoridades o entidades competentes.
 - x. Concepto de saturación de mercado, donde se establecen las limitaciones objetivas de entrada de nuevas estaciones de servicio.

Parágrafo 1. La vigencia de cada metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía a la que se refiere este artículo será de treinta y seis (36) meses, luego de los cuales se deberá expedir una nueva metodología o un acto administrativo que señale que la misma se mantendrá vigente por otro periodo igual.

Parágrafo 2. En situaciones que pongan en riesgo la continuidad y/o la confiabilidad del suministro y abastecimiento de combustibles en las zonas de frontera y, solo en el evento en que no se puedan conjurar a través de actos administrativos aplicables a cada caso específico, el Ministerio de Minas y Energía podrá actualizar, modificar o reformular de forma temporal dicha metodología antes del cumplimiento de la vigencia, de conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 3. La metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía únicamente aplicará a aquellos volúmenes de combustibles tipo gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel a distribuir en zona de frontera, de conformidad con las Leyes 1430 de 2010 y 2135 de 2021 o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 4. La información cuantitativa utilizada para la caracterización de los municipios ubicados en zona de frontera, necesaria para la formulación de la metodología, deberá provenir de fuentes gubernamentales o institucionales, entidades oficiales u organizaciones internacionales, de tal manera que gocen de confiabilidad estadística y se hayan desarrollado con criterios técnicos, objetivos y verificables.

Parágrafo 5. A partir de la expedición del presente decreto, el Departamento Nacional de Planeación, deberá expedir cada veinte cuatro (24) meses un estudio de respecto a la aplicación e implementación de las políticas públicas en materia de combustibles en zona de frontera. La adopción de los resultados de dicho estudio dentro de la política de asignación de beneficios y exenciones tributarias asignadas a los precios de los combustibles regulados para los municipios denominados como zona de frontera, deberán ser evaluados por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

y Crédito Público, o la entidad delegada al momento de expedir o modificar la metodología de que trata este artículo

Parágrafo transitorio. Este artículo aplicará una vez se agote la vigencia de la metodología actual o de la resolución que la modifique, adicione o complemente o se expida una nueva.”

Artículo 3. Adiciónense los artículos 2.2.1.1.2.2.6.22., 2.2.1.1.2.2.6.23. y 2.2.1.1.2.2.6.24. a la Sección 2, Subsección 2.6. Distribución de Combustibles líquidos en zonas de frontera, Capítulo I, Título 1 del Sector de Hidrocarburos de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1073 de 2015, con el siguiente tenor:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.22. Implementación de mecanismos tecnológicos de control de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a los consumidores finales. Sin perjuicio de que los mecanismos tecnológicos de control a los consumidores finales puedan ser implementadas en todo el territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos y en articulación con otras entidades competentes, podrá implementar herramientas tecnológicas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de distribución de combustibles líquidos. La implementación de dichos mecanismos podrá considerar al menos lo siguiente:

1. **Control y verificación de volúmenes:** Mediciones precisas y verificables sobre la entrega de los volúmenes de combustibles a los consumidores finales, con el propósito de asegurar que sean los destinatarios de los beneficios tributarios previstos en las disposiciones vigentes.
2. **Monitoreo de la calidad del combustible:** Sistemas de control de la calidad del combustible en tiempo real, asegurando que los consumidores finales reciban combustibles de calidad y reduciendo los riesgos para los vehículos y el medio ambiente, de acuerdo con las políticas de calidad de combustibles y calidad del aire expedidas por el Gobierno Nacional.
3. **Prevención del contrabando, desvío, destinación ilegal de combustibles y evasión fiscal:** Sistemas de seguimiento y trazabilidad para el monitoreo de transporte y distribución de combustibles. sin perjuicio de lo ya previsto en la ley 1762 de 2015 y la posibilidad de adoptar estos mecanismos en el territorio nacional.
4. **Control en los precios:** Instrumento de control y seguimiento a los beneficios en los precios de los combustibles regulados entregados a los consumidores finales, contribuyendo en el control que corresponde a las entidades competentes y así a evitar prácticas abusivas o de manipulación de precios.

El mecanismo debe permitir la obtención de información a tiempo real para que las entidades de control y seguimiento puedan desarrollar sus funciones en la materia de manera eficiente.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía podrá iniciar en el marco de sus funciones de vigilancia y control, procesos administrativos sancionatorios a

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26 de 1989 y el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015; por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten como agente de la cadena de distribución de combustibles. Adicionalmente, se reportará a las autoridades competentes cualquier hecho anormal identificado en la implementación de los mecanismos tecnológicos de control de que trata este artículo.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.23. Lineamientos generales para el concepto de saturación del mercado de combustibles líquidos en zonas de frontera.

El Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quienes hagan sus veces, definirán la metodología para establecer e implementar mecanismos y medidas tendientes a mantener un equilibrio adecuado en el segmento de distribución de combustibles, en las denominadas zonas de frontera, con el fin de promover una mayor competencia en el mercado, mitigar la proliferación de plantas mayoristas de abastecimiento y estaciones de servicio por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles y así garantizar la calidad y seguridad en la distribución de combustibles en zonas de frontera.

Sin perjuicio de las actividades que pueda desarrollar el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- o a quien delegue, en el término de ocho (8) meses deberá contar con un estudio de saturación de mercado inicial, con el fin de establecer información relevante de mercado en el segmento de distribución de combustibles de agentes mayoristas y minoristas en cada una de las áreas declaradas como zona de frontera, sobre mínimo los siguientes aspectos:

1. Demanda y oferta de combustibles en el municipio declarado zona de frontera.
2. Análisis geográfico
3. Crecimiento de consumo de combustibles.
4. Número de habitantes en el territorio declarado como zona de frontera.
5. Tamaño del parque automotor.
6. Estaciones de servicio o plantas de abastecimiento existentes y capacidad de almacenamiento.
7. Logística requerida para la entrega del combustible y costos asociados a dicha logística, entre otros.
8. La incorporación de la variable de los diez (10) departamentos con mayor afectación por presencia de cultivos ilícitos conforme a la Resolución 0001 del 8 de enero de 2015 expedido por el CNE o aquella que la modifique, complemente o sustituya.
9. Los demás que las citadas entidades consideren necesarios.

Parágrafo. El estudio de que trata el presente artículo deberá actualizarse cada veinticuatro (24) meses y será igualmente insumo para la metodología de asignación de volúmenes máximo de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.24. Concepto de Saturación de mercado de los combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”*

Previo a la solicitud de la licencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de almacenamiento ubicadas en zonas de frontera, y adicional al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables para uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, el interesado en obtener la calidad de agente de la cadena deberá solicitar al Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, concepto favorable de no saturación de mercado emitido, con el fin que la autoridad territorial otorgue o niegue la licencia de construcción de las estaciones de servicio y plantas de almacenamiento en esas jurisdicciones.

Parágrafo 1. El referido concepto se emitirá dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud. En caso de que el concepto sea negativo por saturación de mercado, el agente podrá solicitar aclaración, para lo cual, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse.

Parágrafo 2. La exigencia de este requisito se aplicará una vez entre en vigencia la metodología de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.6.23 del presente decreto.

Artículo 4. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica la Sección 2 Distribución de Combustible, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

IRENE VÉLEZ TORRES